

Los vegetales modificados del agro argentino y el marco jurídico nacional. Intereses capitalistas globales y derechos de propiedad intelectual.

Hugo Gisella.

Cita:

Hugo Gisella (2013). *Los vegetales modificados del agro argentino y el marco jurídico nacional. Intereses capitalistas globales y derechos de propiedad intelectual. XIV Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras. Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-010/693>

Los vegetales modificados del agro argentino y el marco jurídico nacional.
Intereses capitalistas globales y derechos de propiedad intelectual bajo el Convenio UPOV '78

Gisella Hugo

Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires

gisella_hugo@yahoo.com.ar

Introducción

El presente trabajo analiza la adhesión argentina en 1994 al Acta de UPOV de 1978, como pieza de un sistema jurídico más amplio que lo abarca y lo complementa, partiendo del análisis de las condiciones políticas y económicas gestadas en décadas anteriores a la de 1990 pero intensificadas durante el gobierno de Carlos Menem.

Se reconoce a estas condiciones como indispensables para la reafirmación del modelo productivo basado en la explotación intensiva de la naturaleza y destinado a mercados externos. Una constante de la economía argentina desde el modelo agroexportador del siglo XIX.

En aquel escenario de los años de 1990, se ponen en acción diversos actores nacionales e internacionales en pos de un mismo interés: la búsqueda por brindar una imagen de credibilidad y seguridad al capital extranjero para consolidar la incorporación del país a la economía internacional. De este modo, el inicio de la participación en la Unión Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales se vuelve el instrumento jurídico garantizador de la propiedad privada sobre plantas y semillas modificadas, de una economía abierta a la extranjerización y modelo de la transnacionalización de la regulación del Estado¹.

1. ¿Qué es la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales y qué son los Derechos de Obtenciones Vegetales (DOV)?

A partir del antecedente de la *Plant Patent Act* estadounidense de 1930 (que sólo permitía la protección legal de mejoras en plantas de reproducción asexuada, excluyendo algunas variedades de tubérculos), los países europeos consideraron la necesidad de otorgar protección legal a nuevas

¹ Se toma la transnacionalización de la regulación del Estado en los términos de Boaventura de Sousa Santos. Este autor analiza a través de una constelación de diferentes factores (económicos, políticos, históricos, culturales y religiosos) los cambios en el campo jurídico estatal inducidos transnacionalmente, haciendo foco en los países periféricos. Aunque la fuente de estos cambios no son exclusivamente de naturaleza económica, explora las transformaciones en las legislaciones llevadas a cabo por presiones externas a los Estados, devenidas de organismos financieros, comerciales o grupos de interés económicos que buscaron la difusión del modelo de desarrollo neoliberal orientado hacia el mercado. Véase Boaventura Sousa Santos (1998): "La Globalización del Derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación", traducción de César Rodríguez, UNIBIBLOS, Bogotá.

variedades obtenidas mediante métodos de hibridación o selección tradicional, resolviendo una nueva clasificación de derechos de propiedad intelectual que incluyera tales especies.

El objetivo principal fue proporcionar incentivos a la inversión en investigación y desarrollo de nuevas variedades a través de derechos exclusivos sobre el material de reproducción². A este sistema se lo denominó Derechos de Obtenciones Vegetales (DOV) y quedó auspiciado por la Unión Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales (de ahora en más UPOV).

Hasta la actualidad es el único organismo a nivel internacional en materia de protección de la propiedad intelectual de las nuevas variedades vegetales y desde sus orígenes fue diseñado por y para los intereses comerciales de los Estados de Europa. Según Graham Dutfiel:

“Dos asociaciones se implicaron profundamente en la creación del Convenio de la UPOV: (i) la Asociación Internacional para la Protección de la Propiedad Intelectual (AIPPI), que reúne fundamentalmente a abogados con una postura pro industria; y (ii) la Asociación Internacional de Seleccionadores para la Protección de las Obtenciones Vegetales (ASSINSEL). Ambas compartían la visión estratégica de que la carencia de normas de PI [léase propiedad intelectual] específicas para vegetales precisaba de una resolución internacional”. (Dutfiel, 2011: 7)

“En 1956, los miembros de ASSINSEL solicitaron una conferencia en la que poder considerar la posibilidad de desarrollar un nuevo instrumento internacional para la protección de las variedades vegetales, y pidieron al gobierno francés que la organizara” (Dutfiel, 2011: 7). Esa fue la primera reunión de países europeos en pos de la consolidación de UPOV y de la firma del Acta de 1961.

Posteriormente, en 1972 el Convenio fue revisado por primera vez y quedó cerrada la posibilidad de ingresar a UPOV bajo el Acta de 1961. A partir de allí, cualquier Estado que quisiera formar parte, quedaba bajo el amparo de la última actualización formulada. En 1978 se disponen nuevos cambios, entre los más relevantes se destaca la incorporación de dos exenciones adicionales para el ejercicio de los derechos protegidos; el debatido “privilegio del agricultor” y el permiso que se le concede a quien detenta el derecho de obtención a cederlo bajo sus condiciones. Más adelante se desarrollarán estas cuestiones con más detenimiento.

2. Contexto de aplicación del Convenio de la Unión para la Protección de Obtenciones Vegetales de 1978

1.1. Gobierno menemista (1989-1999)

El modelo económico formulado en base a “los intereses de los acreedores externos y de los

² Se sostiene que de no ser por estos derechos exclusivos, terceras partes podrían utilizar libremente las innovaciones de quienes desarrollan nuevas variedades, ya que el material genético vegetal es autorreplicante por naturaleza y, por tanto, fácilmente susceptible de ser explotado sin autorización.

grandes conglomerados locales y extranjeros” (Rapoport, 2003: 968) necesitó de un régimen jurídico que demostrara certidumbre, transparencia y seguridad económica y legal a esos mismos actores. Los primeros pasos fueron dados a pocos meses de la asunción de Carlos Menem como presidente de la República, y la elección de Néstor Rapanelli como Ministro de Economía. Con la sanción de la Ley de Reforma del Estado y la Ley de Emergencia Económica se sentaron los cimientos indispensables para acotar las actividades del Estado, otorgarle un nuevo papel y permitir la privatización de múltiples ámbitos. Más adelante, la legislación se profundizaría con el Decreto de Desregulación Económica 2284/91 y la modificación de la Ley de Inversiones Extranjeras 21.382/77.

Una vez alcanzadas metas de corto plazo como el superávit fiscal y de la balanza comercial, las privatizaciones de empresas públicas puntuales y la renegociación de la deuda externa se iniciaron, junto con la administración económica de Domingo Cavallo, los objetivos de largo plazo: tales como el crecimiento económico sostenido, una mayor eficiencia en la asignación de recursos financieros y productivos y la contención de precios permanente.

Parte de esas metas buscaban ser alcanzadas con la Ley de Convertibilidad, la cual determinó la igualdad cambiaria fija entre el peso argentino y el dólar estadounidense y estableció la obligación del Banco Central (BCRA) de mantener el respaldo total de la moneda en circulación. Paralelamente, se redujeron los aranceles de importación de bienes hasta en un 40% y se masificaron las privatizaciones de activos públicos. “Por medio de esta reforma se trataba de arribar al equilibrio de las cuentas fiscales, reduciendo el gasto, incrementando los ingresos regulares y sumándole una fuente importante de recursos transitorios con la venta de las empresas publicas.”(Rapoport, 2003: 973).

A partir de la segunda mitad del decenio, y a consecuencia de la apertura económica y financiera, se vuelve evidente el incremento en la extranjerización de la economía argentina a través de la transferencia, compra o adquisición de empresas de capital local por multinacionales u oligopolios transnacionales³. Simultáneamente el Estado se vuelve garantizador de tales

³ Sobre los efectos de la inversión extranjera y las empresas transnacionales sobre la economía argentina, véase Kulfas, M., Porta, F., Ramos, A. (2002): “Inversión extranjera y empresas transnacionales en la economía argentina”, Naciones Unidas-CEPAL, Santiago. Respecto a las transferencias y adquisiciones de empresas locales a manos de empresas extranjeras y multinacionales escriben; “Cabe considerar también la influencia del factor tecnológico en algunos casos de “cambio de manos”. En los sectores donde se ha registrado un intenso ritmo de cambio tecnológico desde los años 1980 (informática, telecomunicaciones, máquinas-herramienta) o donde resulta difícil el acceso a las innovaciones (farmacéutica -especialmente a partir del proyectado cambio en la ley de patentes-), se plantearon límites más estrechos al desenvolvimiento de las firmas locales. Las reformas estructurales implementadas tendieron a disminuir en algunos casos el margen de acción para las estrategias *self-reliance* e impulsaron a las firmas instaladas a la búsqueda de nuevas formas asociativas con empresas extranjeras o a especializarse en ciertos nichos menos dinámicos y menos competidos. En suma, además del concurso deliberado y excluyente a operadores externos en los servicios privatizados, el conjunto de incentivos implícitos en las nuevas reglas y la estrategia de valorización financiera priorizada por los grandes agentes locales favorecieron los coeficientes de transnacionalización alcanzados. (Kulfas, 2002: 111)

transacciones e inversiones y “mediante diferentes reformas constitucionales y legislativas las nuevas normas jurídicas institucionalizaron la autoexclusión del Estado como agente productivo y la consecuente exclusividad del sector privado como único actor autorizado a explotar los recursos naturales” (Svampa, 2009: 16). En tal sentido Maristella Svampa identifica estos años como una fase;

“(…)en la cual se sentaron las bases del Estado metarregulador⁴ [que] implicó la generación de nuevas normas jurídicas, que favorecieron no sólo a la implantación de capitales extranjeros sino que garantizaron la institucionalización de los derechos de las grandes corporaciones, así como la normativa creada en los espacios transnacionales”⁵.

Esto también significó un cambio de rumbo en materia tecnológica que fue consecuente con las transformaciones en el ámbito internacional, tendientes a la concentración de los saberes científicos y de las capacidades innovativas en los países centrales. A continuación se desarrollará someramente, a fin de alcanzar una mejor comprensión, la trayectoria argentina reciente en lo relativo a la producción de variedades vegetales modificadas.

1.2 Desarrollo tecnológico dependiente

Las tecnologías de la Revolución Verde alcanzaron impulso en Argentina entrada la década de 1960, aunque ya existían grupos de trabajo e investigación, incluso experiencias concretas sobre la incorporación de nuevas variedades al agro argentino⁶. A partir de 1970 se toman las decisiones políticas tendientes a incrementar la superficie de tierra cultivada con semillas modificadas provenientes de cultivos extranjeros. Se incorporan cargamentos de soja, trigo y girasol suficientes para sembrar experimentalmente los campos locales.

A esta incorporación de nuevas semillas que inició la producción a gran escala en el caso de

-
- ⁴ Boaventura de Sousa Santos (2007) sostiene que; “la metarregulación es un tipo muy distinto de intervención estatal comparada con aquella que presidió el contrato social democrático”. “Emerge así una nueva forma de gobierno indirecto, en el cual los actores económico poderosos detentan un enorme poder de control sobre los recursos vitales esenciales para las personas, sin estar sometidas a ningún tipo de responsabilidad ante la sociedad, y sin importarles si esos recursos son el agua, la energía, las semillas, la seguridad o la salud”. (Svampa, 2009: 31)
- ⁵ La segunda fase es la que comienza junto con el siglo XXI y en la cual se consolida una “nueva división territorial y global del trabajo en el contexto de capitalismo actual, donde se acentúa la dependencia de los países del Sur a actual etapa expresa una demanda cada vez mayor de los países desarrollados hacia los países dependientes, en términos de materias primas o de bienes de consumo, lo cual aparece reflejado en la expansión de las fronteras hacia territorios antes considerados como “improductivos”: la frontera agrícola, del petróleo, de la minería, de la energía, de las plantaciones celulósicas”. (Svampa, 2009: 32)
- ⁶ Hacia 1912 el Ministro de Agricultura Dr. Adolfo Mujica contrató al especialista Guillermo Backhouse para realizar trabajos de adaptación, especialmente en trigo. Esto debido a que “Ya en la primer década del siglo comienza en el país a sentirse conciencia del grado de inferioridad que adolecían nuestra simiente”. Más tarde, en 1925 se importó trigo extranjero que en sus condiciones agrícolas se adaptaban al medio local y poseían buena productividad y sanidad. En lo que respecta a maíz, se obtuvieron los primeros híbridos simples y dobles en 1945. Véase; INASE (2012): “Evolución del fitomejoramiento y la producción de semillas en nuestro país. Estructuras Oficiales y su Marco Regulatorio desde comienzos de siglo”. *Curso on-line del Instituto Nacional de Semillas “La Ley de Semillas, la propiedad intelectual y los recursos fitogenéticos”*.

la soja, se sumaron los cambios en las formas de producir en la región pampeana. Cambios relacionados a la implantación de la doble cosecha -consistente en la alternancia de dos cosechas agrícolas anuales-, en este caso trigo de alto rendimiento y soja, y el desplazamiento del modelo de rotación agrícola-ganadero. Esa transformación de las prácticas agrícola-ganadera, fue denominado por Walter Pengue como un “proceso de agriculturización”⁷ de la tierra y de la producción que en ella se practicaba. Proceso que fue profundizándose con los años, a pesar de los vaivenes de la economía argentina y los precios internacionales de los bienes primarios.

Sin embargo, el salto efectivo a nivel cualitativo y cuantitativo que determinó que Argentina se erigiera como una potencia exportadora de oleaginosas y derivados, se dio con la liberalización en 1996 de la soja transgénica *Round Up Ready* (soja RR) de Monsanto. Evento tecnológico que al mismo tiempo marcó un giro en favor de la participación de capitales privados y extranjeros en la obtención de variedades vegetales adaptadas, en detrimento de la participación de los organismos estatales y capitales nacionales⁸

De forma paralela, el desarrollo de las nuevas simientes es acompañado obligatoriamente por el aumento del empleo de otros insumos, tales como agroquímicos y arrancadores determinados, necesarios para una óptima utilización de la semilla modificada. Como producto de esto, los bienes que hasta ese momento pertenecían a industrias diferentes aunque relacionadas (industria semillera e industria de agroquímicos), comienzan a ser producidos y comercializados por una sola empresa encargada de ofrecer un paquete tecnológico completo.

A través de estas modalidades se altera el esquema vigente hasta mediados de la década del 1970 de varios centros proveedores de semilla híbridas, y se comienza a consolidar el proceso de concentración y monopolización de los insumos agropecuarios y de la biotecnología relacionada a estos. Las empresas nacionales, junto con sus avances científicos, son compradas o pasan a formar

⁷ Según Walter Pengue, “Nuestra historia agroambiental, se ha visto acompañada por procesos productivos que en general degradaron la base de recursos, pero en otros casos, integraron de una forma más cercana a la sustentabilidad sistemas productivos que como en las grandes planicies del Sur supieron combinar adecuadamente planteos rotacionales y prácticas integradas de manejo que si no incrementaron, por lo menos sostuvieron la fertilidad y estructura del suelo. En las últimas décadas, sin embargo, en el Sur de América (Las Pampas en Argentina, el Oriente en Bolivia, los Cerrados en Brasil o los Estados del Este Paraguayo) se está produciendo un desplazamiento importante y pérdida del sistema de rotaciones de ganadería por agricultura, para focalizarse en cultivos de cereales y oleaginosas. El proceso ha llevado a un evidente síndrome de sustentabilidad, el de agriculturización que en el caso comentado, puede ya llamarse de sojización, con características propias a nivel global, nacional y regional” (Pengue, 2007: 1).

⁸ El proceso que consolida la participación extranjera como principal inversor y receptor de las retribuciones por las investigaciones científicas en lo relativo a las variedades vegetales, encuentra parte de sus orígenes en la declaración de utilidad pública de las líneas endocriadas que constituían los cultivos y pertenecían a sectores estatales (principalmente universidades). Facilitando de este modo la utilización de líneas de cultivos híbridos, generados con fondos del Estado, en los cruzamientos e investigaciones llevados a cabo por empresas privadas, a modo gratuito y sin trabas legales. Esta situación de apertura de los conocimientos públicos difirió de las modalidades privadas, dado que en 1959 se estableció el régimen de “pedigree cerrado”, es decir no difundido, para las investigaciones ajenas al sector.

parte de las grandes empresas extranjeras, convirtiendo a la producción nacional de gran escala en una producción dependiente de las innovaciones y del capital de los países desarrollados.

Es importante señalar que la adopción de estas nuevas tecnologías y de la maquinaria necesaria, producto del cambio en los métodos de labranza y la incorporación de la siembra directa a la cosecha, fue factible por varios factores afianzados durante la década de 1990; principalmente por el abaratamiento de las importaciones con la implementación de la paridad peso-dólar y la baja considerable de aranceles a las mismas; también jugó un rol importante la facilidad para acceder al crédito en un contexto de estabilidad económica; las perspectivas positivas respecto de los precios agrícolas y; la importante difusión publicitaria y práctica de las nuevas semillas modificadas (especialmente la soja dada su capacidad natural de mantener las características artificialmente adjuntas en generaciones posteriores, que vuelve innecesario la recompra de la semilla para la siembra siguiente).

También se refuerzan otros mecanismos de manejo de la tierra vinculados con su explotación, tales como el arrendamiento, el contratismo, los fondos de inversión y los pools de siembra que se alzan como nuevos actores dentro de la estructura productiva jugando un importante papel en la evolución de la producción, en la distribución de la tierra y en la expansión de las tierras cultivables.

De este modo, al confluir el factor tecnológico con el importante caudal de capital financiero, “se potenciaron las economías de escala en la producción agropecuaria”⁹, proceso acompañado por numerosas legislaciones aperturistas y privatistas, que desembocarían en la gran expansión productiva de fines del siglo XX y principios del siglo XXI. Esa escolta legislativa que tomó forma de sistema legal para la protección de las obtenciones vegetales y de propiedad intelectual en general, respondió primordialmente al aumento de la participación privada en la investigación agropecuaria, que no se dio de manera aislada sino que fue parte de la tendencia internacional de refuerzo de tales derechos y reforzamiento modo de acumulación capitalista. Asimismo coincidió con una nueva oleada de inversiones extranjeras en el país que se insertaron en diversas actividades económicas, muchas de ellas limitadas hasta entonces.

2. Marco jurídico nacional sobre derechos de propiedad intelectual sobre variedades vegetales

⁹ “Las economías de escala aluden a la reducción de los costos que registra una determinada empresa agropecuaria a medida que se incrementa la cantidad producida, lo cual eleva el nivel de ganancia. Es decir, este aumento de la producción no implica un incremento en los rendimientos medios por hectárea, sino una reducción de los costos medios por unidad de superficie. En tanto los rendimientos por hectárea son fijos en el corto plazo, la única manera de obtener una mayor producción y la consecuente disminución del costo medio es mediante la explotación de una superficie mayor. Por lo tanto, dada cierta función de producción, las economías de escala surgen a medida que se incrementa la superficie explotada” (Basualdo, 2008: 9)

La legislación argentina en materia de propiedad intelectual sobre obtenciones vegetales está conformada por leyes, decretos reglamentarios y resoluciones institucionales que de modo conjunto dan forma y vigilan el cumplimiento de dichas normas.

Figura 1: Principales legislaciones nacionales que rigen la actividad de fitomejoramiento y producción de semillas (1973-2010)

Ley	Fecha
Nro. 20.247 Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas	30 de marzo de 1973
Nro. 24.376 Aprobación del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales	21 de octubre de 1994
Nro. 24.425 Aprobación Acta Final de la Ronda Uruguay, Acuerdo de Marrakech. Acuerdo TRIPS/ADPIC	07 de diciembre 1994
Resolución 35/96 INASE Resolución 54/ Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación	28 de febrero de 1996 15 de julio de 2003
Excepción del Agricultor de Presentación de información para quienes cultiven soja, trigo o algodón sobre las cantidades por variedad de la semilla utilizada en la siembra de la respectiva campaña. Semilla de uso propio,	

Fuente: Elaboración propia en base a datos de infoleg

2.1 Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247

La Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247 elaborada en 1973 y reglamentada en 1978 rige hasta la actualidad la actividad de producción semillera y de fitomejoramiento. En ella se retoma y amplía las directrices promulgadas en el capítulo de “Fomento a la Genética” de la Ley de Granos y Elevadores de 1937¹⁰, y sienta las bases de la pirámide jurídica en la que se sostienen las disposiciones que se promulgarían en años posteriores.

El crecimiento de la producción y del comercio de semillas en el país hacia 1960, sumada a la necesidad de generar estímulos para la actividad fitogenética, plantearon la necesidad de una ley

¹⁰ El antecedente legal más importante de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas es la Ley de Granos N° 12.253 de 1937. Esta surge como respuesta a la necesidad de eliminar las variedades vegetales, de trigo principalmente, ineptas y devaluadas en los mercados extranjero. Asimismo, se procuraba un régimen de difusión de semillas que garantizara la pureza y calidad de las mismas, donde el Estado se erigiera como regulador de la actividad. “La necesidad de la ley y de una ordenación constituía una vieja aspiración en nuestros medios técnicos, agrícolas e industriales y que era lograr entre otros objetivos la tipificación de nuestros granos, cosa que hasta el año 1920 no fue posible por no haber variedades definidas pero que hacia 1930, con la difusión de las que ya se habían lanzado, era factible” (INASE 2012: 10)

Respecto a la difusión y creación de nuevas variedades, el capítulo “Fomento de la Genética” (artículo 22-27) establecía la obligación de una autorización y experimentación de parte del Estado para el lanzamiento de nuevas variedades. Complementariamente se disponía la creación de un registro de entidades productivas a las que se les permitía la utilización de leyenda que hacían referencia la fiscalización del Ministerio y la aptitud para la venta.

específica para dichas actividades. Así en 1971 se creó, bajo el auspicio del Ministro de Agricultura y Ganadería Walter Kugler, “una Comisión de Estudio para la Elaboración del proyecto de Ley en el cual participaron representantes de los distintos sectores oficiales y privados, que culminó con la promulgación el 30 de marzo de 1973 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas” (INASE, 2012: 2).

De los conceptos fundamentales plasmados en la norma, el Artículo 1 resume los propósitos fundamentales de la misma: “La presente Ley tiene por objeto promover una eficiente actividad de producción y comercialización de semillas, asegurar a los productores agrarios la identidad y calidad de la simiente que adquieren y proteger la propiedad de las creaciones fitogenéticas”¹¹.

Para tal fin se establece por primera vez una clasificación de las semillas, distinguiendo las simientes “identificadas” -cada bolsa con un rótulo que detalle los datos de la persona responsable, los de la especie, lo de la campaña de producción, además del peso y el origen del contenido- de las “fiscalizadas” -con los mismos requerimientos de rotulación que la identificada, más el sometimiento a los controles oficiales del ciclo de producción-. En un claro intento por sacar del mercado la “semilla común”, que es aquella que escapa del control del Estado y no es producida por ninguna empresa o institución pública o privada

La nueva Ley también crea una serie de organismos estatales tales como: la Comisión Nacional de Semillas (CONASE), integrada por todos los sectores relacionados a la actividad semillera con una participación del 50% de representantes del sector público y 50% del sector privado. Tiene el fin de asesorar a la persona encargada del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, así como adoptar medidas, tomar decisiones y realizar propuestas de gobierno sobre la materia¹²; el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de semillas (RNCyFS) en el que se deben inscribir las personas que importen, exporten, produzcan semillas fiscalizadas, procesen, analicen, identifiquen o vendan semillas; el Registro Nacional de Cultivares (RNC), catálogo en el que se inscriben todos los cultivares comercializados en el territorio argentino, no otorga derechos de propiedad y sólo tiene como fin habilitar variedades vegetales para la comercialización; el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares (RNPC) creado con el objeto de “proteger el derecho de propiedad de los creadores o descubridores de nuevos cultivares”(Ley 20.247, 1973: artículo19), asimismo instaure especificaciones mínimas exigidas para considerar como “bienes” las

¹¹ El artículo 2 entiende, en primer lugar, la definición de “semilla o simiente” como toda estructura vegetal destinada a siembra o propagación. En segundo lugar, el concepto de “creación fitogenética” como el cultivar obtenido por descubrimiento o por aplicación de conocimientos científicos al mejoramiento heredable de las plantas.

¹² Dentro de la CONASE se desempeñan doce Comités Técnicos, integrados por profesionales del sector público y privado. Cada uno de estos comités está destinado al tratamiento de un tema específico, estos son: oleaginosas, caña de azúcar, cereales de invierno, cereales estivales, algodón, arroz, forestales, viveros cítricos, analistas de semillas, forrajeras y papa.

creaciones fitogenéticas o cultivares plausible de ser tutelados. (La inscripción de un cultivar en el RNCP no lo habilita para su comercialización, es decir que para poder proteger una variedad vegetal y a la vez poder comercializarla, se la debe asentar en ambos Registros).

Más adelante, el Decreto 2.817 de 1991 amplía la Ley anterior e instaura la creación del Instituto Nacional de Semillas (INASE) como organismo encargado de la aplicación de la mencionada norma. El organismo forma parte del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación -aunque de manera autárquica- y tiene dentro de sus propósitos, el de reorganizar y fortalecer las funciones estatales de control vegetal de la producción agrícola, principalmente la exportadora.

De esta manera, la temprana protección jurídica a través de Derechos de Obtenciones Vegetales (DOV) responde principalmente al impulso de intereses privados empresariales que fueron incursionando en el mercado de semillas argentino y que buscaban asegurar el retorno de sus inversiones, en un contexto nacional de expansión agrícola y en un contexto internacional, que ya se ha mencionado, favorable a tales requerimientos.

2.2 Decreto Reglamentario N° 2183/91

El Decreto Reglamentario de la Ley 20.247 dictado en 1991 adecua la legislación argentina a los estándares internacionales fijados por organismos supranacionales en materia de comercio mundial de semillas y de propiedad intelectual de obtenciones vegetales. Los avances tecnológicos agropecuarios que se venían desarrollando en el país desde la década anterior se suman al plan gubernamental de apertura económica y operan a favor de la incorporación del país a la OMC y consecuentemente a la UPOV.

De las cuestiones más relevantes de la sanción se destacan la conformación del Servicio Nacional de Semillas, actualmente Instituto Nacional de Semillas (INASE)¹³, para la conducción de: el RNCyFS y la publicación de las nóminas de establecimientos que lo integran; del RNC, la inscripción de las creaciones fitogenéticas y la publicación de los catálogo; y del RNPC y el otorgamiento de los títulos de propiedad de las variedades.

Asimismo, el Decreto incorpora el requisito de “novedad” para el otorgamiento de títulos de propiedad. De esta manera, además de que la especie modificada a proteger debe ser “diferenciable”, “homogénea” y “estable” no debe haber sido ofrecida en venta o comercializada en el país o en otro Estado miembro. Una vez concedido el derecho exclusivo, éste tendrá vigencia por un periodo máximo de 20 años para cualquier especie.

Igual de importante es la disposición en el artículo 41 respecto de los actos que requieren

¹³ Transformado en año 1991 por el Decreto N° 2817

autorización de la persona titular del derecho, dado que eran aspectos no incluidos en la Ley original. A partir del Decreto se resuelve que las acciones tendientes a: producción o reproducción; acondicionamiento con el propósito de propagación; oferta; venta o cualquier otra forma de puesta a disposición en el mercado; importación o exportación; canje, transacción y toda otra forma de comercialización; almacenamiento para los fines anteriores; publicidad, exhibición de muestras; y toda entrega a cualquier título, tienen la obligación de solicitar, previamente a la utilización de la variedad, el permiso al obtentor u obtentora de la misma y someterse a las condiciones que tales dispongan. En particular, este último artículo amplía el monopolio jurídico más allá de lo que lo hace el Acta de UPOV de 1978 que sólo requería permiso en caso de comercialización, incluso anexa actos específicos e inéditos en legislaciones latinoamericanas y comparables al sistema estadounidense.

Relacionado con lo anterior se desprenden las cuestiones relativas a las excepciones a los DOV en beneficio de quienes llevan a cabo mejoramiento fitogenético -denominado privilegio del fitomejorador- y de quienes realizan prácticas agrícolas en pequeña escala -conocido como privilegio del agricultor-. La Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas en su artículo 27 lo establece y el Decreto Reglamentario lo confirma en el artículo 43 y 44 donde se detallan las condiciones en las que se permite la utilización de una variedad protegida como “fuente de variación o como aporte de características deseables en trabajos de fitomejoramiento vegetal”. No obstante, la utilización repetida y/o sistemática de una variedad para la producción de semilla comercial requiere obligadamente de la autorización de la persona titular del derecho.

En el segundo caso, se habilita la reserva y utilización de simiente para uso propio de quien trabaja la tierra, siempre y cuando “la nueva siembra no supere la cantidad de hectáreas sembradas en el período anterior, ni requiera mayor cantidad de semillas que la adquirida originalmente en forma legal”, según lo adiciona la Resolución N° 338 varios años después (Resolución de SAGPyA 338, 2006: artículo 1). Respecto a la prerrogativa de “uso público restringido”, que permite la explotación de una semilla económicamente relevante para el país que no puede ser abastecida satisfactoriamente, se fijan los pasos administrativos a seguir tales como: la solicitud de terceros interesados, requisitos y retribuciones en el Boletín Oficial y en una publicación especializada; la registración en INASE, quien además verifica la “existencia de semilla original de la variedad de “uso público restringido” en la explotación licenciada (Decreto Reglamentario 2183, 1991: artículo 48)

3. Adhesión argentina a la Unión Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales

El Estado argentino ingresa a la organización en plena década de 1990 a través de la

adhesión al Acta de 1978. Es el Poder Ejecutivo quien comienza las tratativas para ser parte de la Unión en 1992, presentando el proyecto de ley para su aprobación bajo la coautoría de Carlos Menem, presidente de la Nación, y de José Luis Manzano, Ministro del Interior en ese momento.

Una vez ingresado al Senado el proyecto se giró a la Comisión de Asuntos Exteriores y Culto y fue aprobado por unanimidad en aquel seno. En la cámara de Diputadas y Diputados fue ingresado en septiembre de 1994 y se giró a la Comisión de Asuntos Exteriores y a la Comisión de Agricultura y Ganadería, donde fue aprobado por minoría y mayoría respectivamente.

El Ejecutivo lo recibe convertido en Ley N° 24.376 y sanciona el decreto el 20 de octubre de 1994, siendo publicado en el Boletín Oficial el 25 de octubre del mismo año. A partir de ese momento Argentina pasa a integrar con carácter de miembro la Unión Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales, y los derechos y obligaciones que emanan del Acta de 1978 tienen jerarquía superior a las leyes nacionales e igualdad a la Ley Suprema, según el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional reformada en el mismo período.

De esta manera quedan protegidos, a través de una legislación *sui generi*, los derechos de propiedad intelectual de quienes crean y/o registran obtenciones vegetales en el territorio argentino. La Dra. Carmen Gianni explica:

“La voluntad legislativa explícita fue crear un sistema de reaseguro para el inventor de una variedad vegetal, otorgándole un derecho de propiedad sobre su creación o descubrimiento adaptado a la naturaleza específica del objeto de protección, distinto a los sistemas de propiedad intelectual e industrial ya existentes” (Gianni 1998: 101)

3.1 ¿Qué legisla el Convenio de UPOV '78?

En lo concerniente al Convenio, sus normativas no difieren demasiado de las leyes nacionales anteriormente sancionadas, más bien las reafirman y fijan un piso mínimo de protección. Pero su ratificación adquiere relevancia dado que la temática alcanza difusión global en una etapa histórica de estandarización de las legislaciones y creación de otras con aspiraciones supranacionales. Asimismo, con la adhesión al Acta de 1978 y el respaldo de la Ley 20.247 se expresa la exclusión de las variedades vegetales del sistema de patentes.

Por tanto, el Acta de 1978 determina que;

Son objeto de derecho y caen bajo la órbita de los derechos de obtenciones vegetales (DOV) las creaciones fitogenéticas y cultivares creados o descubiertos. Según el artículo 4, el Convenio es aplicable a todos los géneros y especies botánicas y en particular en Argentina no existen limitaciones para la protección. Esta se extiende a todo el material de reproducción (sea semilla, esqueje o portainjerto) y se concede por un período de tiempo limitado. Al respecto el Convenio estipula que la protección no podrá ser menor a quince años para plantas y dieciocho para árboles y

vides, sin embargo el Decreto Reglamentario 2183/91 incrementa el período de protección a veinte años y lo equipara para todas las especies (Decreto Reglamentario 2183, 1991: artículo 37).

Es requisito para el otorgamiento del monopolio que la variedad deba poseer tres características esenciales (artículo 6 del Convenio): ser novedosa, es decir que la variedad no haya sido ofrecida en venta o comercializada, con el consentimiento del o la obtentora, en el territorio nacional y si se trata del territorio de cualquier otro Estado no deberá haber sido ofrecida en venta o comercializada por un período anterior superior a cuatro años, que se eleva a seis en el caso de las vides, arboles forestales, frutales y ornamentales; ser distinta, es decir que la variedad a proteger debe poder diferenciarse claramente por uno o varios caracteres importantes -que deben ser reconocidos y descritos con precisión- de cualquier otra variedad notoriamente conocida al momento de la solicitud; ser homogénea y estable, esto es que debe mantener sus caracteres esenciales, conforme su definición, después de las sucesivas reproducciones o multiplicaciones.

Además, la variedad debe recibir una “denominación” conforme lo estipulado en el artículo 13 esto es: ser genérica, que permita su identificación, no estar compuesta únicamente por cifras -salvo cuando sea una práctica establecida para designar variedades-, no deberá ser susceptible de inducir a error o prestase a confusión sobre las características valor o la identidad de la variedad o de la persona titular, ser diferente a cualquier denominación de una variedad preexistente de la misma especie botánica o una especie semejante, en cualquiera de los Estados de la Unión y en caso que la indicación estuviese asociada a una marca de fábrica o de comercio esta debe ser fácilmente reconocible.

Los alcances del derecho es uno de los temas más controversiales del Convenio. En virtud del artículo 5 y 6, el DOV abarca a la variedad protegida, a variedades que no se distingan claramente de la variedad protegida, y a otras variedades que requieran para su producción la utilización repetida de la variedad protegida (sólo en caso de que ésta sea comercializada). Esto garantiza idealmente la “excepción del fitomejorador”, es decir la utilización de cualquier variedad protegida con fines científicos y de investigación sin la necesidad de solicitar autorización a la persona titular del derecho. Tema que será ampliado más adelante

Ese derecho concedido a quien obtiene una variedad, en el artículo 5 tiene como efecto someter a su autorización en caso que una tercera persona quiera utilizar la variedad para: producción con fines comerciales, la puesta en venta, y la comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativa de la variedad (esto abarca la planta enteras). Asimismo quien la desarrolla puede establecer sus propias condiciones para el otorgamiento de la autorización de explotación. Conforme lo prevé el inciso 4 del mismo artículo en el que se expresa que “Cada Estado de la Unión, bien sea en su propia legislación o en acuerdos especiales (...) podrá conceder a

los obtentores, para ciertos géneros o especies botánicas, un derecho más amplio (...), el cual podrá extenderse especialmente hasta el producto comercializado”. (Acta UPOV, 1978: artículo 5)

Por su parte, Argentina eliminó la limitación de la producción a los fines comerciales, otorgó facultades más amplias que las detalladas en el Acta de 1978, y extendió los DOV a materiales y variedades que no están destinadas únicamente a la comercialización, como en el caso de reproducción y/o almacenamiento de una variedad o su semilla, aún sin fin de lucro. De este modo, toda persona que quiera utilizar una variedad protegida para producción, reproducción; acondicionamiento con el propósito de propagación, oferta, venta o cualquier otra forma de puesta a disposición en el mercado, importación o exportación, publicidad, exhibición de muestras, canje, transacción y toda otra forma de comercialización, almacenamiento para los fines anteriores, o toda entrega a cualquier título deberá solicitar autorización. Al respecto Gianni explica describe que “La referencia a la posesión, también supone un medio para hacer más efectivo el derecho del obtentor ya que éste puede iniciar una acción, por ejemplo, por el mero almacenamiento de semilla sin esperar a que se produzca una venta u otro acto de comercialización expreso” (Gianni, 1998: 87).

En este punto surge uno de los temas más debatidos del Convenio y de la legislación argentina sobre la cuestión, por la naturaleza de los intereses que se ven confrontados y las demandas que cada sector exige en detrimento de los beneficios del otro. El nudo del problema se centra en el denominado “privilegio/derecho del agricultor” o “reserva de uso propio” implícitamente volcado en el Acta de 1978 que sólo se encarga de limitar los DOV a los actos que impliquen oferta o venta de una obtención vegetal, quedando excluidos todo accionar que no busque rédito económico. A consecuencia de esto, dicha excepción fue limitada, y necesitó de reglamentaciones posteriores a 1994 para mayor vigilancia de los DOV. Más adelante esta cuestión será desarrollada con mayor detenimiento

A cambio del goce de los mencionados derechos, se deben cumplir obligatoriamente dos condiciones: i) mantenimiento de una muestra viva del cultivar por el período que dura la protección, para la presentación ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Ganadería cada vez que éste lo disponga (artículo 10); ii) pago del arancel anual (artículo 6). En caso de incumplimiento, la persona titular quedará privada del DOV.

Se han establecido tres límites para quien ostenta un DOV. El primero de ellos está relacionado al agotamiento del derecho, que acontece cuando el cultivar o la semilla es puesta en circulación (sea venta, exposición, trueque) de manera legal (con el consentimiento del obtentor u obtentora), por consiguiente los derechos de explotación caducan y no se abren más posibilidades de reclamos. En el Acta de 1978 este tipo de límite no se encuentra manifiesto, aunque era asumido por los actores. Finalmente con la reformulación en 1991, se lo incorpora expresamente en el

artículo 16.

Por otro lado, un DOV vuelve a recuperarse y devuelve capacidad de demanda a quien lo posé cuando la variedad es utilizada por otra persona para la creación de una nueva variedad, de manera repetida y que también es comercializada. De igual modo sucede cuando una especie protegida es exportada a países no miembros de UPOV con el objetivo de ser revendida.

Una segunda limitante al ejercicio del derecho de obtención es la “Excepción del fitomejorador”. Esta es una distinción a favor de los trabajos de fitomejoramiento que están claramente reflejados en el artículo 5 inciso 3 del Tratado. Este expresa:

“No será necesaria la autorización del obtentor para emplear la variedad como origen inicial de variación con vistas a la creación de otra variedad, ni para la comercialización de éstas. En cambio, se requerirá dicha autorización cuando se haga necesario el empleo repetido de la variedad para la producción comercial de otra variedad” (Acta UPOV, 1978: artículo3)

Esta excepción remarca de alguna manera la diferencia que existe entre el sistema de DOV y el sistema de patentes. Dado que el primero busca cierta garantía de acceso al germoplasma y al conocimiento público y privado sobre el tema, en contraste con el segundo, donde el monopolio jurídico representa una barrera prácticamente infranqueable a la hora de reutilizar un conocimiento ya patentado.

La tercera limitante es la “Excepción de uso propio de semilla” o “Excepción del agricultor”. Como ya se ha hecho mención, el Acta de 1978 de UPOV no norma respecto al “uso propio de la semilla”, sino que queda establecido de manera implícita como consecuencia del alcance limitado que se le otorga a los DOV en ese Convenio. La protección legal sólo abarca al material de reproducción comercializable, quedando excluido todo acto que no tenga como fin la comercialización.

Frente a esto y para proteger los intereses del sector privado dedicado a la producción semillera a gran escala, así como para incentivar la inversión extranjera en el país de un sector clave para la economía¹⁴, se sancionaron una serie de decretos y resoluciones para legislar la temática del

¹⁴ La Ley 20.247 comienza expresando que “tiene por objeto promover una eficiente actividad de producción y comercialización de semillas, asegurar a los productores agrarios la identidad y calidad de la simiente que adquieren y proteger la propiedad de las creaciones fitogenéticas”. En consecuencia dicha normativa posibilitaría una más eficiente aplicación de la Ley N° 20.247 -Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas-, en una etapa de expansión de la actividad de semillas en el orden internacional. El Decreto 2817/91 sobre la creación del INASE argumenta diciendo que “la semilla de alta calidad constituye el insumo básico de toda la producción agrícola nacional. Que el acceso a los mercados mundiales, en función del aprovechamiento de las ventajas agroecológicas de nuestro país, requiere que se garanticen productos competitivos y de alta calidad.”. Por su parte, el Decreto Reglamentario 2183/91 consuma declarando “Que dicha reglamentación debe adecuarse a los acuerdos y normas internacionales que aseguren un efectivo resguardo de la propiedad intelectual, para brindar la seguridad jurídica necesaria para el incremento de las inversiones en el área de semillas. Que tal adecuación redundará en mayores alicientes para la obtención y comercialización de nuevas variedades de simiente, garantizando a los agricultores un insumo básico de alta calidad para la producción agrícola, en conjunción a reglas transparentes para el desarrollo del mercado de semillas nacional. Que la nueva reglamentación incorpora la experiencia acumulada desde la

uso propio de semilla y la “exención del agricultor”.

Figura 2: La excepción de uso propio de semillas según la legislación argentina

Ley Nro. 20.247	Artículo 27: “No lesiona el derecho de propiedad sobre un cultivar quien entrega a cualquier título semilla del mismo mediando autorización del propietario, o quien reserva y siembra semilla para su propio uso, o usa o vende como materia prima o alimento el producto obtenido del cultivo de tal creación fitogenética.”
Decreto Nro. 2183/91	Artículo 44: “No se requerirá la autorización del obtentor de una variedad conforme lo establece el artículo 27 de la Ley 20.247, cuando un agricultor reserve y use como simiente en sin explotación, cualquiera ser el régimen de tenencia de la misma, el producto cosechado como resultado de la siembra en dicho lugar de una variedad protegida”
Resolución Nro. 35/96 INASE	Establece requisitos de procedencia de la excepción para los agricultores que reserven y siembren semilla para uso propio, a fin de garantizar su ejercicio sin desmedro de los derechos de propiedad de los obtentores. Determina las responsabilidades y obligaciones del productor y las del procesador
Resolución Nro. 338/06	Precisa los alcances de la excepción, determinado que ésta no es aplicable a los casos en que las nuevas siembras (realizadas con semilla de reserva) superen la cantidad de hectáreas sembradas en el período anterior, ni en los casos que se requiera mayor cantidad de semillas que las adquiridas originalmente en forma legal

Fuente: Elaboración propia en base a datos de infoleg

En virtud de la Resolución 35 del año 1996 sancionada por INASE, se establecen seis condiciones excluyentes para la “excepción del agricultor”, esta son: 1) ser agricultor 2) Haber adquirido legalmente la semilla originaria 3) haber obtenido la semilla actual a partir de la legalmente adquirida 4) reservar del grano cosechado el volumen de semilla que se utilizará para posterior siembra, individualizándola por variedad y cantidad, previo a su procesamiento 5) el destino de la semilla reservada deberá ser la siembra por el agricultor en su propia explotación¹⁵ para su propio uso 6) la semilla reservada para uso propio deberá mantenerse separada del grano, conservando su identidad e individualidad desde el momento en que es retirada del predio por el agricultor y mantenida dicha identidad durante toda la etapa de procesamiento, acondicionamiento y

entrada en vigencia de la Ley N° 20.247 y un vocabulario acorde con el avance tecnológico nacional e internacional en la materia.”

¹⁵ Por “explotación” la resolución entiende a los distintos predios de un mismo titular cualquiera sea su régimen de tenencia. Respecto al acondicionamiento y/o almacenamiento de la semilla se prevé dos casos: 1) Que se realice en la explotación del agricultor y no sea necesaria la autorización del obtentor ni la rotulación de la semilla; 2) Que el acondicionamiento y/o almacenamiento de la semilla se realice en el establecimiento de una tercera persona y sea necesario la autorización del obtentor previo al depósito y la semilla deberá estar rotulada con la leyenda “semilla de uso propio”. En caso que el agricultor no haya solicitado la autorización del obtentor, deberá hacerlo el procesador o depositario a fin de poder acondicionar y almacenar la semilla del agricultor.

depósito hasta el momento de su siembra en el predio del agricultor. Además de esto, la Resolución N° 338 del año 2006, precisa la cantidad de semillas que se puede utilizar para hacer uso de la excepción, resolviendo que la cantidad de reserva no puede ser mayor que la legalmente obtenida.

Sin el cumplimiento de ellas, no existirá excepción del agricultor. Tales son los casos en los que: la semilla a sembrar haya sido adquirida por otro medio distinto al de la propia reserva, ya sea a título oneroso o gratuito (compra, canje, donación, etc.); la semilla de un productor es mezclada con la semilla de otro o se produce su canje, en ese momento la semilla ha dejado de ser *su* semilla; habiendo seguido todo el proceso de separación y resguardo de la semilla, esta no es sembrada y se procede a la venta, canje o siembra en un campo que no es tenencia del agricultor o agricultora; la semilla es retirada del establecimiento del agricultor y el obtentor no es notificado por el agricultor ni por el procesador; el uso de la semilla se comparte, es decir cuando un agricultor se asocia con otra persona y aporta su semilla de uso propio para la siembra.

Al analizar estas normativas, es posible percibir la clara tendencia de parte del Estado, y la utilización de todos sus instrumentos políticos, en pos de la reducción de una práctica históricamente arraigada a las costumbres agrícolas del país y del mundo, como es la resiembra de semillas. El argumento presentado por los actores económicos intervinientes y respaldado por la legislaciones nacionales expresan la necesidad de “asegurar en el corto y mediano plazo el desarrollo sostenible del sistema de investigación y del mejoramiento genético nacional” (Resolución Nro. 338, 2006: Preámbulo), esgrimiendo que estos objetivos solo son posibles de alcanzar “garantizando a las empresas privadas e instituciones públicas, condiciones aceptables para el desarrollo y comercialización de cultivares mejorados genéticamente, promoviendo de esta manera en el sistema agropecuario nacional una dinámica de mejora continua de la productividad” (Resolución Nro. 338, 2006: Preámbulo).

El Estado no sólo se erige como garante de los DOV, sino que se enviste con el poder de policía y toma la facultad de “limitar los derechos individuales para proteger” lo que el poder político y económico reconoce como “bienestar general y defensa de “los intereses económicos de la comunidad (Resolución Nro. 338, 2006: Preámbulo)

Finalmente, las últimas dos excepciones son: la que implica el consumo de granos provenientes de una variedad protegida, es decir que el producto obtenido del cultivar puede ser utilizado o vendido como materia prima o alimento sin necesidad de autorización o aviso a la persona titular de la variedad (Artículo 27/ Ley N° 20.247); y las limitaciones de interés público que son aquellas declaradas oficialmente por el Estado. Para estas últimas, en el caso argentino están destinadas únicamente a asegurar el abastecimiento de las necesidades públicas de semilla en cantidad y precio, y es el Estado quien debe hacerse cargo de la compensación económica a quien

detente el título de propiedad.

Si bien las Actas de UPOV y la legislación argentina carecen de especificaciones y definiciones respecto de los posibles motivos de la declaración de interés público, el Decreto 2183/91 estipula que sólo será posible esta limitación por un período no mayor a dos años, con posibilidad de extenderlo a cuatro años como máximo (artículo 28). En comparación con otros Estados miembros de UPOV, Argentina sólo considera limitaciones desde el punto de vista de la semilla, y no le da un alcance político o social más amplio como en el caso de la legislación de la Unión Europea, de la Comunidad Andina de Naciones y de Brasil¹⁶.

Reflexiones finales

En las últimas cuatro décadas, el agro argentino ha sido parte de las transformaciones mundiales que encontraron en el sector agrario nuevas fuentes de generación de riqueza, provocando cambios en los modos de producir y la introducción de nuevos actores en las actividades agrícolas.

En este contexto los DOV se erigen, hoy más que nunca, como instrumento de la acumulación capitalista y garantizadores de inversiones. Inversiones que provienen mayoritariamente de sectores transnacionales, y que ante la incapacidad de aplicar mecanismos técnicos para evitar la replicación de semillas, buscan fortalecer los dispositivos legislativos que remuneren la tecnología incorporada a las simientes.

Frente al panorama argentino de un año 2012 atravesado por promesas oficiales de reformas legislativas sobre la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas y un comienzo del año 2013 en la espera del debate institucional, es preciso poner en discusión el protagonismo de las semillas y las especies vegetales. Considerar que son base de la alimentación y elementos vivos de la naturaleza, las implicancias de la utilización de semillas modificadas a nivel social, ambiental y económico merecen, como mínimo, una discusión que incluya amplios sectores de la sociedad y no sólo aquellos que buscan fin de lucro en su explotación.

¹⁶ “...la Unión Europea que incluye como cuestión de interés público la moralidad y el orden público, la seguridad pública, la protección de la salud y las personas, animales o vegetales, la protección del medio ambiente y de la propiedad industrial o comercial y la preservación de la competencia, el comercio o la producción agrícola; la Comunidad Andina de Naciones que habla genéricamente de seguridad nacional o interés público y la legislación de Brasil que establece como condiciones limitantes no solo la disponibilidad del cultivo en el mercado a precios razonables sino también las necesidades de política agrícola, los casos de emergencia nacional, el abuso del poder económico y los casos de uso público no comercial.” (Gianni, 1999: 98)

Referencias bibliográficas

- Basualdo, E., (2008), "El agro pampeano: sustento económico y social en el actual conflicto en la Argentina". Cuaderno de CENDES. Año 25, Nro, 68 (disponible en <http://es.scribd.com/doc/23718397/Basualdo-El-Agro-Pampeano>, acceso 20/03/2013)
- Basualdo E., (2009), *La crisis mundial y el conflicto del agro*, Buenos Aires, Ed. La Página.
- Boaventura de Sousa Santos (1998), *La Globalización del Derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*, Bogotá: Ed. UNIBIBLOS.
- Decreto Nro. 2817/1991 (disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=8052>, acceso el 13/02/12)
- Decreto Reglamentario 2183/1991 (disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=7439>, acceso 13/02/2013)
- Dutfiel, G., (2011), "Alimentos, diversidad biológica y propiedad intelectual: El papel de la UPOV". Publicación sobre Asuntos Económicos Globales, Documento temático sobre propiedad intelectual Nro. 9, Quaker United Nations Office. (disponible en www.quono.org/economicissues/food-sustainability/default.htm, acceso 21/03/2013)
- Gianni, C. (1991), "El derecho del obtentor en relación a la producción de material de reproducción o de multiplicación en los convenios de la UPOV. Limitaciones y excepciones al derecho de obtentor", Simposio Internacional de UPOV.
- Gianni, C. (1998): "El Convenio UPOV 1978 y la legislación argentina", en Cascardo, R., Gianni, C., Piana, J. A. (1998): "Variedades Vegetales en Argentina: El comercio de semillas y el derecho de obtentor", Buenos Aires: Ed. Latín Gráfica., pp. 91-120.
- INASE (2012) "Evolución del fitomejoramiento y la producción de semillas en nuestro país. Estructuras Oficiales y su Marco Regulatorio desde comienzos de siglo". Curso on-line del Instituto Nacional de Semillas "La Ley de Semillas, la propiedad intelectual y los recursos fitogenéticos".
- Kulfas, M., Porta, F., Ramos, A., (2002), *Inversión extranjera y empresas transnacionales en la economía argentina*, Santiago: Naciones Unidas-CEPAL.
- Ley Nro. 20.247/1973 (disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=34822>, acceso 12/02/2013)
- Pengue, W., (2007), "Modelo Agroexportador, monoproducción y deuda ecológica. Hacia el agotamiento del "granero del mundo"?". (disponible en

<http://www.mbigua.org.ar/uploads/DeudaEcologicaWPengue.pdf>, acceso el 11/12/2012)

- Rapoport, M. (2003): Historia económica, política y social de la Argentina, 1880-2000”, Machi, Buenos Aires: Ed. UNCSH
- Resolución de SAGPyA Nro. 338/2006 (disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=117309>, acceso 18/03/2013).
- Svampa, M., Antonelli, M. (2009), *Minería transnacional, narrativas del desarrollo y resistencias sociales*, Buenos Aires: Ed. Biblos.
- UPOV (1978), "Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales" (1978), (<http://www.arpov.org.ar/pdf/UPOV-78.pdf>, acceso el 25/03/2013).
- UPOV (1991), "Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales" (1991), (<http://www.upov.int/upovlex/es/conventions/1991/act1991.html>, acceso 21 25/03/2013).

Sitios Web

- <http://infoleg.mecon.gov.ar>
- <http://www.inase.gov.ar/>
- <http://www.upov.int/portal/index.html.es>
- <http://www.asa.org.ar/>
- <http://www.arpov.org.ar/>
- <http://www.aapresid.org.ar/>